INFORME SECRETARIAL. - La Calera, 19 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando lo siguiente:

- El término para impugnar el fallo de fecha 09 de diciembre de 2022, venció para todos los Actores e intervinientes en el trámite, el pasado 16 de diciembre del año que avanza a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), termino dentro del cual los accionados allegaron memorial contentivo del Recurso de Impugnación.
- A la hora de las 10:56 a.m., fue allegado memorial por parte de la señora MARIA VICTORIA PARRA, mediante el cual propuso incidente de Nulidad al fallo de tutela.
- A la hora de las 12:02 p.m., la accionante allegó memorial solicitando el paso vehicular para el ingreso a su predio.

La Escribiente.

XXCC.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: PAULA VANESSA ACOSTA RUEDA en nombre propio

y como Agente Oficiosa de sus menores hijas¹ VCA- ACA

y abuelo ISMAEL ENRIQUE ACOSTA CASAS

Accionados: • LILIANA OSPINA REYES

ALVARO CHAPARRO

CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA

• MARIA DEL PILAR DE FRANCISCO

ALDANA

CRISTOBAL VELEZ

Vinculados: CAR

OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES

DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO

DE LA CALERA

ESPUCAL

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA

CALERA

ENEL CODENSA S.A.

COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA

¹ Iniciales que corresponden al nombre de menores de edad agenciados, y a quienes en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

CALERA

ACADEMIA DE MÚSICA STACCATO INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

EPS SANITAS S.A.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL

DE SAN JOSÉ

ESCUELA DE VAULTING LA

ESCUDERIAPERSONERÍA MUNICIPAL DE LA

CALERA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL

MUNICIPIO DE LA CALERA

Radicación: 25377408900120220034300

Asunto: Auto Interlocutorio Fecha de Auto: Diciembre 19 de 2022

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes anotadas en la constancia secretarial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A folio virtual No. 047., del expediente, la señora MARIA VICTORIA PARRA DE TRELLEZ presentó solicitud de nulidad del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 09 de diciembre, señalando que en el presente tramité constitucional no se le vinculo como parte interesada, lo que vulnera flagrantemente sus derechos al debido proceso y defensa, ya que su predio es el mayormente afectado con la decisión del despacho.

Como primera medida, para resolver las nulidades planteadas por la accionante, resulta el caso advertir que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992- por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplado en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de

tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos

el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo

que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente

concluido o pretermite integramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de

suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su

apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite

la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer

su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la

sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo

que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan

oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con

posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente

a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se

concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad alguna de la

sentencia de primera instancia proferida por este despacho el nueve (09) de diciembre de dos

mil veintidós (2022), por el contrario, de la lectura de los anexos, se evidencio que el amparo

constitucional se accionó contra todos los convocados, y que ante las falencias que se

pudieran advertir en el trascurso de la misma, se ordenó a la accionante la fijación de un

aviso en el predio objeto de la controversia en sede constitucional, carga que fue acreditada

por la accionante. Sumado a lo anterior sea oportuno informarle a la Señora Parra de Trellez

que se ordenó la notificación de la presente acción a través del micro sitio web de esta sede

judicial, por lo que para este despacho judicial no hay atisbo de nulidad, por lo que la

solicitud de la incidentante deberá ser resuelta por el Superior Funcional que adelante el

recurso de alzada.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de NULIDAD del

fallo de primera instancia elevada por la señora MARIA VICTORIA PARRA DE

TRELLEZ, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los accionados LILIANA OSPINA REYES,

ALVARO CHAPARRO, CLAUDIA DE FRANCISCO ALDANA y MARIA DEL

J

PILAR DE FRANCISCO ALDANA, presentaron dentro del término el recurso de

impugnación, se ordenará la remisión del expediente al correo electrónico de la Oficina Judicial

de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá a efecto que inicie, tramite y decida el

referido recurso.

En último lugar, en relación con la solicitud efectuada por la señora PAULA

VANESSA ACOSTA RUEDA, se le resalta, que mediante el fallo del 09 de diciembre de

2022, esta funcionaria judicial tuteló los derechos deprecados, sin embargo, se le recuerda

el amparo es de carácter transitorio (04 MESES), y en aras de generar le menor afectación

a los derechos fundamentales de los accionados, se ordenó mediante auto aclaratorio de

fecha 13 de diciembre de 2022, el PASO PEATONAL, igualmente se le resalta que se

ordenó a su costa efectuar los cambios que fueran necesarios para permitir la entrada

peatonal a su predio, orden que no será cambiada, ya que el termino de ejecutoria de la

presente decisión ha fenecido, y corresponde al superior funcional (REPARTO) decidir si

modifica o revoca el fallo de primera instancia, por las razones expuestas no se accede a su

solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE LA

CALERA, RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de NULIDAD del fallo de primera instancia

de fecha 09 de diciembre de 2022, elevada por la señora MARIA VICTORIA PARRA DE

TRELLEZ conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial

de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá a efecto que inicie, tramite y decida el

referido recurso. Por Secretaría coordínese lo correspondiente.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD ELEVADA EL 19 DE DICIEMBRE DE

2022 POR LA ACCIONANTE, PAULA VANESSA ACOSTA RUEDA por las razones

expuestas en la presente providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 129db81083cadbf66a3645cc62b9fc6cf0750db4dcf09f5cd22b7df3175211d8

Documento generado en 19/12/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica